

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00566-00
D/te: NINO ENRIQUE IMBACHÍ PERAFÁN, identificado con cédula No. 4.632.199
D/do: GLADIS DÍAZ DE CONTO, identificada con cédula No. 31.283.513

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 085

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por NINO ENRIQUE IMBACHÍ PERAFÁN, identificado con cédula No. 4.632.199, en contra de GLADIS DÍAZ DE CONTO, identificada con cédula No. 31.283.513, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 10 de agosto de 2017. Mediante Auto No. 2097 de fecha 16 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 2879 de fecha 20 de noviembre de 2017, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

Se recibieron oficios de respuesta a las medidas cautelares, constatando que el último se recibió el 29 de junio de 2018.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

DB- **ACTIVO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00566-00

D/te: NINO ENRIQUE IMBACHÍ PERAFÁN, identificado con cédula No. 4.632.199

D/do: GLADIS DÍAZ DE CONTO, identificada con cédula No. 31.283.513

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o "perjuicios"; a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 29 de junio de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por NINO ENRIQUE IMBACHÍ PERAFÁN, identificado con cédula No. 4.632.199, en contra de GLADIS DÍAZ DE CONTO, identificada con cédula No. 31.283.513, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf0ba4d9f6d0afea388189f0e55808111ebd34be57e7fd323193276a799a43**

Documento generado en 18/01/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00679-00

D/te: COOPERATIVA COONFIE NIT 8911006563

D/do: JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ identificada con cédula No 34.557.374

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 083

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA COONFIE con NIT 8911006563 contra JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ identificada con cédula No 34.557.374, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 9 de diciembre de 2016. Mediante auto No. 317 del 03 de febrero de 2017, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a la demandada; con auto No. 318 de la misma fecha, decreta medida cautelar.

Mediante auto No 1122 del 02 mayo de 2017 se ordenó requerir a la Universidad del Cauca; con auto No 2054 del 14 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución; mediante auto No 2134 del 22 de agosto de 2017 se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría; con auto No 2287 del 6 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación de crédito; mediante auto No 2463 del 29 de septiembre de 2017, se ordenó entregar títulos judiciales a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA. Con auto No 594 del 16 de julio de 2020 se modificó la liquidación, con auto No 2590 del 09 de noviembre de 2021 se decretó medida cautelar y el 19 de noviembre del mismo año se libraron los oficios para comunicar la medida, los cuales no se demostró haber radicado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00679-00

D/te: COOPERATIVA COONFIE NIT 8911006563

D/do: JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ identificada con cédula No 34.557.374

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por COOPERATIVA COONFIE con NIT 8911006563 contra JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ identificada con cédula No 34.557.374, por lo expuesto en precedencia.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00679-00

D/te: COOPERATIVA COONFIE NIT 8911006563

D/do: JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ identificada con cédula No 34.557.374

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0faf8a17ed2262ae33187ab6b1ed4f8df9ddda0d3a038b9f4833293606c90cf**

Documento generado en 18/01/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00105-00
Dte.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437
Ddo.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 20190010500
Dte.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437
Ddo.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.602

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 1921 del 8 de septiembre del 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$144.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 12.000.00
TOTAL	\$ 156.000.00

TOTAL: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$156.000.00) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00105-00
Dte.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437
Ddo.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 089

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 20190010500
Dte.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437
Ddo.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.602

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838d30fb99b5032f25c1fb29a4bcf996ff3d010aa69ea2841558f74169c3ad1**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 20190010500
Dte.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437
Ddo.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 090

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 20190010500
Dte.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437
Ddo.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.602

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito con corte a la fecha del 11 de diciembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2013	31-dic-2013	61	1,52	\$	30.906,67
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	\$	45.300,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	\$	45.500,00
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	\$	45.386,67
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	\$	45.080,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	\$	44.400,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$	45.196,67
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$	45.386,67
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$	45.386,67
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$	45.803,33
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$	47.623,33
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$	49.680,00
01-oct-2016	01-nov-2016	32	1,67	\$	17.813,33

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 20190010500

Dte.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437

Ddo.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.602

Sub-Total \$ 1.553.463,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-nov-2016	31-dic-2016	60	2,40	\$	48.000,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	73.200,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	74.013,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	73.600,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	23.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	23.663,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	21.560,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	22.733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	20.160,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	22.630,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	21.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	22.423,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	21.906,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	21.100,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	21.700,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	21.596,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	20.493,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	21.803,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	20.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	20.976,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	20.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	21.080,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	20.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	20.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	20.253,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	20.046,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	18.386,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	20.150,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	19.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	20.046,67

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 20190010500

Dte.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437

Ddo.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.602

01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	19.840,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	19.400,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	20.253,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	20.460,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	19.040,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	21.286,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	21.200,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	22.526,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	22.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	24.180,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	25.110,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	25.500,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	27.383,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	27.600,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	30.276,67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	31.413,33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	29.493,33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	33.273,33
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	32.700,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	32.756,67
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	31.200,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	31.930,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	31.310,00
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	29.700,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	29.243,33
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	27.400,00
01-dic-2023	11-dic-2023	11	2,69	\$	9.863,33
			Sub-Total	\$	3.548.259,97
			TOTAL	\$	3.548.259,97

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4db8bb3ef4c2658689513dd914b61c4c47a0ea5ccc2c07aec0601863416b6ea**

Documento generado en 18/01/2024 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2019-00249-00
Dte. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9
Ddo. JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 088

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2019-00249-00
Dte. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9
Ddo. JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661.

En atención al memorial de renuncia al poder conferido a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el ejecutante a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.826.981 y T.P No. 110.031 del C.S de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0781ff8cd96219e85dc3d406fe3079172ed2867a90fe443ce2070d532e94b28**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2019-00290-00

Dte. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9

Ddo. JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN, identificado con cédula No. 1.130.622.824.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 092

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2019-00290-00

Dte. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9

Ddo. JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN, identificado con cédula No. 1.130.622.824.

En atención al memorial de renuncia al poder conferido a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el ejecutante a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.826.981 y T.P No. 110.031 del C.S de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

¹ 1 ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d60b868070d3bb4cece74db187692181e6c7b040b514e1be94cf7e211d4e0**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2019-00329-00

Dte. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9

Ddo. OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA, identificado con cédula No. 1.093.737.900.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 093

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2019-00329-00

Dte. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9

Ddo. OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA, identificado con cédula No. 1.093.737.900.

En atención al memorial de renuncia al poder conferido por el ejecutante a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el ejecutante a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.826.981 y T.P No. 110.031 del C.S de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

¹ 1 ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba0e9b8599833c1fafa7538e0e29b441d85595cde38a87ecf0ac0e267d39ac**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00-039-00
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No
76.321.874

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 075

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00-039-00
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No
76.321.874

Visto el memorial de renuncia de poder que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud no se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, pues no se acompañó la comunicación al poderdante en tal sentido, el Despacho

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la estudiante MITCHEL STEPANI OROZCO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.821.015 y código estudiantil 100118021031, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER...**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feba7068e42c0bbbdce591c028fe430a333df465f86c594cddd329cd603baee**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00069-00

D/te. ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.572.662.

D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.861.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 077

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00069-00

D/te. ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.572.662.

D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.861.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente a la comunicación de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo No. 2021-416-00 y que pesa sobre 4 depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso.

SÍNTESIS PROCESAL

Inicialmente es de precisar que, mediante auto No. 650 del 31 de marzo de 2022, publicado en estados del 01 de abril de 2022, este Juzgado dispuso la terminación y archivo de este proceso ejecutivo que nos ocupa, ya que se configuró el desistimiento tácito.

Posteriormente en el proceso ejecutivo No. 2021-00416- 00 que se tramita igualmente en este Juzgado, previa solicitud de la parte interesada, mediante auto No. 2527 del 15 de noviembre de 2022, se decretó embargo de 4 depósitos judiciales que se constituyeron en el proceso ejecutivo 2020-00069-00, a nombre del señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, C.C. No. 93.397.861 y que, pese a la terminación del referido proceso, aún no se habían cobrado y ni siquiera a la fecha se han cobrado.

Mediante oficio, No. 029 del 17 de enero de 2024, dirigido con destino al proceso 2020-00069-00, se comunica del decreto de la medida cautelar sobre los depósitos judiciales (1- No. 469180000609625 por valor de \$ 257.045,74 del 26-02-2021. 2- No. 469180000611465 por valor de \$ 259.325,45 del 26-03-2021. 3- No. 469180000613933 por valor de \$ 260.213,69 del 30-04-2021. 4- No. 469180000615844 por valor de \$ 260.213,69 del 31-05-2021), ordenando expresamente que se proceda con la conversión

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00069-00

D/te. ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.572.662.

D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.861.

de los mismos y que se remitan al proceso ejecutivo Radicado No. 19001-41-89-001- 2021-00416-00, por lo que, se debe proceder de conformidad para hacer efectiva la cautela.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CONVERSION, de los siguientes depósitos judiciales para ponerlos a disposición del proceso ejecutivo con Radicado No. 19001-41-89-001- 2021-00416-00:

- 1- No. 469180000609625 por valor de \$ 257.045,74 del 26-02-2021.
- 2- No. 469180000611465 por valor de \$ 259.325,45 del 26-03-2021.
- 3- No. 469180000613933 por valor de \$ 260.213,69 del 30-04-2021.
- 4- No. 469180000615844 por valor de \$ 260.213,69 del 31-05-2021.

Líbrese el oficio correspondiente, comunicándose de la conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1e17e46c80e82f81b638bd4b05033a58de93fd4de5a2f682961bb2aa01bea9**

Documento generado en 18/01/2024 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 074

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00

D/te. CONJUNTO CERRADO- URBANIZACIÓN LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4.

D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583.

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹ y que el nuevo poder se remite, debidamente autenticado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el ejecutante a los abogados JERÓNIMO GÓMEZ ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.770.160 y T.P. No. 329.589 del C.S. de la J. y NELSON GUILLERMO NAVARRO SAMBONÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.825 y T.P. No 351.038 del C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CRISTIAN CAMILO EPIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.601.768.208 y T.P No. 335.845 del C.S. de la J., conforme al PODER otorgado para representar al ejecutante.

TERCERO: REQUERIR al Dr. CRISTIAN CAMILO EPIA VALENCIA para que continúe las gestiones que le corresponden para proseguir el proceso -comunicar al curador ad litem su designación- o informe la terminación del asunto, considerando que en una oportunidad se radicó un desistimiento de la demanda, que se negó porque el apoderado no tenía esa facultad y sin que se haya hecho una gestión de impulso posterior a ello, más allá de la sustitución de un poder. La desatención a este requerimiento se deberá valorar como el desconocimiento de una orden judicial, con las consecuencias que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625f8444d1b8a214d2c2fb171d6c6c44daac047d4564050a46f0958228fa17a6**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 057

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa
- 19001-41-89-001-2021-00095-00
D/te: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGÓN
D/do: LAURO POTOSÍ GÓMEZ Y OTROS

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa
- 19001-41-89-001-2021-00095-00
D/te: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGÓN
D/do: LAURO POTOSÍ GÓMEZ Y OTROS

2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: poderes especiales; escritura pública No. 1039 del 26 de mayo de 2015; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-198719; contrato de compraventa de derechos litigiosos; otro sí modificatorio No. 01 al contrato de cesión de derechos; certificado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado; certificado de Cámara y Comercio de Ortega & Abogados SAS.
- 1.2. Se decreta el testimonio de JOSÉ BETANCOURTH CHICUE y EDGAR URBANO RUIZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren en los términos indicados en la demanda.
- 1.3. Se decreta la declaración de parte del demandante, pudiendo su apoderado formularle un cuestionario verbal.
- 1.4. Se decreta el interrogatorio de parte de LAURO POTOSÍ GÓMEZ, OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ y JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO, para que interroge la parte actora.

2. PARTE DEMANDADA

-Del curador ad litem de LAURO POTOSÍ GÓMEZ, ILIA MIREYA URBANO MENESES, MARÍA DEL SAGRARIO MOSQUERA DORADO, YULY MARGOTH ORTEGA NAVARRO, MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ y GLADYS STELLA PATIÑO GUTIÉRREZ

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa
- 19001-41-89-001-2021-00095-00
D/te: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGÓN
D/do: LAURO POTOSÍ GÓMEZ Y OTROS

2.1. No aportó pruebas, ni solicitó su práctica.

- De OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ

2.2. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: poder especial; escritura pública No. 473 del 16 de marzo de 2017; copia acta de audiencia del 1 de diciembre de 2016, celebrada en el radicado 19001418900120160021100, conocido por este despacho y piezas procesales como demanda, contestación, escrito que descorre excepciones y auto de rechazo por competencia.

2.3. Se decreta el interrogatorio de parte de ANTONIO ORDOÑEZ ARAGÓN, LAURO POTOSÍ GÓMEZ y JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO, para que interroge el apoderado judicial de OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ.

2.4. Se niega el interrogatorio de parte de GABRIELA ORDOÑEZ TRÓCHEZ, porque no es parte del proceso (art. 198 CGP).

2.5. Se decreta el testimonio de WILSON ANDRÉS CASTILLO QUILINDO, porque aunque no se indica de forma expresa el objeto concreto de la prueba, se extrae de lo dicho al responder el hecho cuarto de la demanda, a quien se ordena citar y hacer comparecer a la audiencia fijada en este auto, por conducto del apoderado de OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ.

2.6. Ordenar a la citadora de este Juzgado, que proceda a digitalizar el expediente No. 19001418900120160021100 y se incorpore como prueba para este asunto.

- De JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO

2.7. No aportó pruebas, ni solicitó su práctica.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA identificado con C.C. No. 1.061.776.352 y T.P. No. 330.958 del C.S. de la J., para actuar en representación de OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ, conforme el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af1317d427f160bba785f0ab2056e9bd8b66a8f40b384d02ef9f14d055c7b52**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 091

Ref.: Declaración de pertenencia - 19001-41-89-001-2021-00213-00

D/te: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL

D/do: JOSÉ LEONARDO ROJAS ROJAS

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se nombre un perito auxiliar de la justicia para que acompañe la diligencia de inspección judicial fijada el 23 de enero de 2024.

La razón es porque la Ingeniera Angélica Díaz Paz, que elaboró el levantamiento topográfico que se adjuntó con la demanda, fue nombrada en el 2021, como secretaria de planeación del municipio de Orito- Putumayo, por lo que no puede asistir porque es funcionaria pública y estaría impedida para asistir. Requiere se nombre a la Ingeniera Vilma Duymovic García, para que participe en la inspección judicial, rinda informe, responda preguntas y aporte su conocimiento en la diligencia.

Sobre el particular, se tiene que una de las causales de inadmisión como consta en el auto No. 1452 del 15 de julio de 2021, fue advertir que el demandante solicitaba una inspección judicial con intervención de perito si fuere necesario; precisando que el demandante era quien debía aportar el dictamen que pretendía hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.

Con el escrito de subsanación, se retiró la petición de inspección judicial con intervención de perito.

Pero el Juzgado, considerando que ya existía una prueba técnica como es el levantamiento topográfico elaborado por Angélica Díaz Paz, dispuso citarla para confrontar lo que consta en el plano que ya se incorporó como prueba; las solicitudes probatorias del demandante se resolvieron con el auto No. 2395 del 9 de octubre de 2023 y sobre el punto objeto de debate, se decidió fijar la inspección judicial, requiriendo el acompañamiento de quien hizo el levantamiento topográfico.

Dicha decisión quedó en firme y si por fuera del levantamiento topográfico, la demandante quería aportar otra pericia, debió allegarla en las oportunidades probatorias que tenía al tenor del art. 173, que dice: **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”**

En concordancia con ello, el artículo 227 del CGP, dispone: **“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”**

Y si bien el actor aportó el levantamiento topográfico, quien debe sustentarlo es precisamente la persona que lo elaboró, máxime que no se recurrió el auto No. 2395 del 9 de octubre de 2023, que dispuso citar a la Ingeniera Angélica Díaz Paz.

Ref.: Declaración de pertenencia - 19001-41-89-001-2021-00213-00

D/te: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL

D/do: JOSÉ LEONARDO ROJAS ROJAS

Sobre las razones que se aducen además para que no comparezca la Ingeniera Angélica Díaz Paz, no se arrima prueba sumaria e incluso con el cambio de administraciones municipales, pudo haberse producido la remoción de la profesional que según se expresa, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y el ser funcionaria pública, tampoco se demuestra genere un impedimento para acudir a la diligencia a explicar un estudio técnico que entendemos elaboró antes de tener dicha calidad.

En consecuencia, no se accederá a designar un perito auxiliar de la justicia, y seguirá en firme la realización de la inspección judicial, con el acompañamiento de la Ingeniera Angélica Díaz Paz, esperando que la parte logre hacer las gestiones para la comparecencia de la citada y en aras de no perder la posibilidad de evacuar lo programado.

Sin embargo, si la citada solicita y demuestra que no alcanza a realizar el viaje porque al parecer no reside en Popayán, se procederá a evacuar la audiencia del art. 392 del CGP, el 25 de enero de 2024 y allí se fijará una nueva fecha para la inspección judicial.

Por lo anterior, SE DISPONE:

- 1.- Negar la petición formulada por la parte actora el 10 de noviembre de 2023, por lo expuesto.
- 2.- ADVERTIR que sigue en firme la realización de la inspección judicial el 23 de enero de 2024 a las 8:30 a.m., sin perjuicio de las salvedades que constan en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e1aaaa6730c043ccf463f20089b385268b9228b4cd7cde2fd20afe1232d16**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.435.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.435.500

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto N° 2656 del 14 de noviembre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$738.000.00
NOTIFICACIONES	\$70.000.00
TOTAL	\$808.000.00

TOTAL: OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$808.000.00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.435.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 068

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.435.500

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37858f84c394f90a9d2d8d0a42363f343b48b12fcaa54c1612cfda05cbf6c558**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00568-00

Demandante: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3

Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00568-00

Demandante: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3

Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2646 del 14 de noviembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.826.499.00
NOTIFICACIONES	\$13.000.00
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$38 000.00
TOTAL	\$1.877.499.00

TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.877.499.00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00568-00

Demandante: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3

Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 067

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00568-00

Demandante: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3

Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6482959258551f123a88089107170f36f5b17d92633ebae3bc31018ba523ff0b**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2654 del 14 de noviembre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 283.568.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$ 283.568.00

TOTAL: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$283.568)

M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 070

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b17af319b4d1ca7ae589b942fc7091de0ccb74f878b0a926f7e9e2c77a5763**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00445- 00

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00445- 00

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2551 del 23 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 354.323.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$ 354.323.00

TOTAL: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$354.323)

M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00445- 00

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 069

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00445- 00

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3db0ed96c8ee7f2fe7ab18cccf25c9370015ed0e768f4637e05317c77636750**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00.
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3.
D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 078

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00.
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3.
D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito con corte a la fecha del 16 de agosto de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 8.523.004,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.004,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-oct-2021	31-oct-2021	21	1,92	\$	114.549,17
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	165.346,28
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	172.619,24
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	174.380,66
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	162.278,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	181.426,35
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	180.687,68
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	191.994,87
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	191.767,59
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	206.086,24
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	214.012,63
			Sub-Total	\$	10.478.152,71

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00.

D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3.

D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 31/ 2022	\$	327.565,00
	Sub-Total	\$	10.150.587,71

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.004,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-sep-2022	29-sep-2022	29	2,55	\$ 210.092,05

Sub-Total \$ 10.360.679,76

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 29/ 2022	\$	327.565,00
	Sub-Total	\$	10.033.114,76

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.004,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-sep-2022	30-sep-2022	1	2,55	\$ 7.244,55
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 233.388,26
01-nov-2022	01-nov-2022	1	2,76	\$ 7.841,16

Sub-Total \$ 10.281.588,73

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 1/ 2022	\$	327.565,00
	Sub-Total	\$	9.954.023,73

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.004,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-nov-2022	30-nov-2022	29	2,76	\$ 227.393,75
01-dic-2022	02-dic-2022	2	2,93	\$ 16.648,27

Sub-Total \$ 10.198.065,75

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 2/ 2022	\$	311.485,00
	Sub-Total	\$	9.886.580,75

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.004,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-dic-2022	31-dic-2022	29	2,93	\$ 241.399,88
01-ene-2023	02-ene-2023	2	3,04	\$ 17.273,29

Sub-Total \$ 10.145.253,92

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 2/ 2023	\$	327.565,00
	Sub-Total	\$	9.817.688,92

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.004,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-ene-2023	31-ene-2023	29	3,04	\$ 250.462,68
01-feb-2023	02-feb-2023	2	3,16	\$ 17.955,13

Sub-Total \$ 10.086.106,73

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00027-00.

D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3.

D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 2/ 2023	\$	295.565,00
	Sub-Total	\$	9.790.541,73

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.004,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-feb-2023	28-feb-2023	26	3,16	\$	233.416,67
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	283.588,75
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	278.702,23
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	279.185,20
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	265.917,72
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	272.139,52
01-ago-2023	16-ago-2023	16	3,03	\$	137.731,74
			Sub-Total	\$	11.541.223,56
			TOTAL	\$	11.541.223,56

SON: ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2afc7e6ab2317bc66c31ebb93f4d30650656771c4f25a3c9de27b19354b9**

Documento generado en 18/01/2024 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00366- 00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960
D/do.: JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 076

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00366- 00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960
D/do.: JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que, ha intentado ubicar en varias ocasiones al demandado, sin que le haya sido posible.

Que, procedió a remitir la notificación de la demanda ante el Ejército Nacional, sin embargo, esta entidad realiza la devolución ante el Servicio Postal autorizado, por lo que, procedió a radicar un derecho de petición solicitando información de correo electrónico y los datos pertinentes para realizar la notificación del señor JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, y al revisar la plataforma de peticiones de esta entidad, encuentra que, aunque se registra el radicado de la petición, no se remitió en ningún momento lo solicitado, debido a que, es información de carácter reservado.

Por lo anterior, solicita a este Juzgado que, se oficie al Ejército Nacional para que suministre información personal del señor JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, como lo es el correo electrónico, dirección y número de celular, con el fin de poder realizar la respectiva notificación de la demanda, solicitud a la cual se accede, en virtud del parágrafo 2 del art. 291 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que informe a este Despacho los datos de ubicación del señor JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178, como lo es: Correo electrónico, dirección física y número de teléfono celular.

Lo anterior, con el fin de poder realizar la respectiva notificación de la demanda de la referencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00366- 00

D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960

D/do.: JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178

Líbrese el oficio correspondiente, el cual se debe radicar por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ce1ac8fc53282117964891ae2ae2407e0b46f94962d8da16085761436d614**

Documento generado en 18/01/2024 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00164-00
Dte.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
Ddo.: ANA MARIA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061730448

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2581 del 7 de noviembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.680.155.00
NOTIFICACIONES	\$48.000.00
TOTAL	\$1.728.155.00

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS
(\$1.728.155.) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 071

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00164-00
Dte.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
Ddo.: ANA MARIA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061730448

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d5565e96c3102fa78cdee8aa75fa7c9602f20a6c2e6e162182f908c8208a4**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00
D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6
D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153 y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 036

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores:
HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
Popayán-Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00
D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6
D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, respectivamente.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6, en contra de WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y a quien se le hayan hecho los descuentos respectivos. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 2405 del 12 de septiembre del 2023, que recae sobre EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153, como empleado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00
D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6
D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153 y OTROS.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 037

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores:
HOTEL LOS FARALLONES.
Popayán-Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00
D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6
D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, respectivamente.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6, en contra de WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emitanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y a quien se le hayan hecho los descuentos respectivos. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 2404 del 12 de septiembre del 2023, que recae sobre EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, como empleado de HOTEL LOS FARALLONES.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00
D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6
D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153 y OTROS.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 038

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán-Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00
D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6
D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, respectivamente.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6, en contra de WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emitanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y a quien se le hayan hecho los descuentos respectivos. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 2403 del 12 de septiembre del 2023, que recae sobre EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120- 85432, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, bien inmueble denunciado de propiedad de SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00
D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6
D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153 y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 072

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00
D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6
D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153 y OTROS.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6, presentó a través de endosatario para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, contenida en un Pagaré.

Repartido el asunto a este despacho, por Auto No. 1791 del 24 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00

D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6

D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153 y OTROS.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endosatario en procuración con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6, en contra de WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y a quien se le hayan hecho los descuentos respectivos.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddfad67213f439799575ec05d626fee897ec70150d1498148048f1db8f4b5a4**

Documento generado en 18/01/2024 03:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 056

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00313-00

D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817001239-1.

D/do: MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.183.

El apoderado de la parte demandante, aportó notificación por aviso el 15 de enero de 2024 y solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución porque la demandada no se ha pronunciado.

Sin embargo, con auto No. 2944 del 18 de diciembre de 2023, notificado por estado el 19 de diciembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

1. Negar la petición de seguir adelante con la ejecución, porque están en término de traslado las excepciones propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a915997257379340c770a140ebe52201ee0ab5411719adb418ecceb100d729bc**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00406-00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.

D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 079

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00406-00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.

D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 00001, por valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), MCTE, título con fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2022. Obligación a favor de EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212 y a cargo de CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

El demandante manifiesta que la parte demandada realizó una serie de abonos los cuales detalla en el escrito de la demanda, encontrándose que el último abono se realizó el 7 de marzo de 2023, no obstante en las pretensiones se solicita al Despacho librar intereses moratorios por el valor del capital solicitado, desde el 10 de septiembre de 2022, lo cual, da a entender que no se realizó la imputación de los abonos en estricto orden en las fechas en que fueron recibidos, por lo que, a efectos de librar mandamiento de pago en legal forma (inciso 1 art. 430 del CGP), procede de Oficio el Despacho a realizar la liquidación del crédito para incluir los abonos, así;

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00406-00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.

D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

CAPITAL: \$ 1,400,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1,400,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-mar-2022	31-mar-2022	25	1.42	\$	16,566.67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	1.46	\$	20,440.00
01-may-2022	02-may-2022	2	1.51	\$	1,409.33

	Sub-Total	\$	1,438,416.00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 2/ 2022	\$	120,000.00
	Sub-Total	\$	1,318,416.00

Intereses de plazo sobre el nuevo capital (\$ 1,318,416.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-may-2022	31-may-2022	29	1.51	\$	19,244.48
01-jun-2022	30-jun-2022	30	1.56	\$	20,567.29
01-jul-2022	05-jul-2022	5	1.62	\$	3,559.72

	Sub-Total	\$	1,361,787.49
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 5/ 2022	\$	120,000.00
	Sub-Total	\$	1,241,787.49

Intereses de plazo sobre el nuevo capital (\$ 1,241,787.49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jul-2022	31-jul-2022	26	1.62	\$	17,434.70
01-ago-2022	31-ago-2022	31	1.69	\$	21,685.75
01-sep-2022	09-sep-2022	9	1.77	\$	6,593.89

Sub-Total \$ 1,287,501.83

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1,241,787.49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-sep-2022	15-sep-2022	6	2.55	\$	6,333.12

	Sub-Total	\$	1,293,834.95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 15/ 2022	\$	120,000.00
	Sub-Total	\$	1,173,834.95

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1,173,834.95)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-sep-2022	30-sep-2022	15	2.55	\$	14,966.40
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	32,143.51
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	32,397.84
01-dic-2022	13-dic-2022	13	2.93	\$	14,903.79

	Sub-Total	\$	1,268,246.49
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 13/ 2022	\$	120,000.00

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00406-00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.

D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

Sub-Total \$ 1,148,246.49

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1,148,246.49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-dic-2022	31-dic-2022	18	2.93	\$	20,186.17
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	36,070.25
01-feb-2023	20-feb-2023	20	3.16	\$	24,189.73
01-mar-2023	07-mar-2023	7	3.22	\$	8,627.16
			Sub-Total	\$	1,237,319.80
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN mar 7/ 2023	\$	120,000.00
			Sub-Total	\$	1,117,319.80

De lo anterior, resulta que, al desde el 7 de marzo de **2023** (después de aplicar el último abono) la parte demandada adeuda la suma de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, por lo que se libraré de conformidad.

Adicionalmente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasan por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212, y en contra de CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.117.319,80) M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de marzo de 2023**, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00406-00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.

D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: AUTORIZAR al Dr. EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212, T.P. No. 225.783, para actuar a nombre propio en el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471a2ed951bf9c7fe9ac9fb2972c957ff84328d65b2e313309c63815e3912889**

Documento generado en 18/01/2024 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00442-00.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0

D/do: OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 081

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00442-00.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0

D/do: OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968

ASUNTO A TRATAR

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el hecho tercero aporta una tabla con la relación de capital insoluto, interés corriente y capital acelerado, sin embargo, dicha relación no coincide con las pretensiones relacionadas con la cuota de septiembre de 2023 y el saldo de capital, por lo cual las pretensiones y los hechos son contradictorios, debiendo aclararlos en el punto en comento (numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00442-00.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0

D/do: OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0 por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS identificado con C.C. No. 1.061.759.684 y T.P. No. 290.165 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7998f47932b383eab8cc4842a1650d579c53074a8ded51eec8136575d337b4**

Documento generado en 18/01/2024 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00444-00
Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6
Ddo. FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 082

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00444-00
Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6
Ddo. FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995

ASUNTO A TRATAR

BANCO FINANDINA S.A con Nit. 860.051.894 - 6, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra de FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporta como dirección electrónica del demandado el correo fsuarez1986@hotmail.com, informa cómo se obtuvo, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00444-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6

Ddo. FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6, en contra de FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, para actuar en representación del ejecutante conforme el poder conferido; se autoriza al abogado CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para actuar como representante de la firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867fb422b295a05c350befd9d6b4ec96f82580df169dc40113febdaa52ae96d**

Documento generado en 18/01/2024 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>